

Constancia Secretarial:

Medellín, 17 de noviembre de 2022

Señor juez, permítame informarle que el día 13 de septiembre de 2022, el demandado, en nombre propio, allegó memorial solicitando se le informara el estado del proceso y cuanto se adeuda.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

Valeria Ocampo Cuervo

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 17 de noviembre de 2022.

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	05001 31 10 010 2021 00599 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Blanca Denys Graciano Sepulveda
Menor	Samuel Vallejo Graciano
Demandado	Juan Diego Vallejo Escudero
Asunto	Requiere parte y da traslado

Sea lo primero requerir a la parte demandada para que proceda a actuar a través de su respectivo apoderado en razón a que para el presente proceso, las partes no cuentan con derecho de postulación, y es que frente al derecho de postulación en este tipo de procesos la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en la STC 10890 de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona que "(...) *Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la*

situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley”.

Por otro lado, se procede a dar el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., a las excepciones tácitas que se desprenden de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG